



# ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

## DISTRITO DE BUENAVENTURA

### EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



## RESOLUCIÓN No. 2025-216

(16 DE JULIO DE 2025)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA POR LA ARMADA NACIONAL CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

En la Ciudad de Buenaventura Valle Del Cauca, a los quince (15) días del mes de julio del año Dos Mil Veinticinco (2025), el Suscrito Director del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1617 de 2013 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Distrital No. 034 del 06 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones propias procede a expedir Acto Administrativo por medio del cual se legaliza medida preventiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### I. CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger, prevenir, controlar y planificar la diversidad, integridad y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de conservarlos, para garantizar no solo el desarrollo sostenible, sino el derecho que todas las personas tienen a gozar de un ambiente sano, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; por lo cual, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin..

Que el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013 contempló que por iniciativa del alcalde, mediante sus Consejos Distritales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, crear un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del distrito, cumpliendo aquellas atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Buenaventura, mediante el Acuerdo Distrital 034 del 2014, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7  
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



## HECHOS

**PRIMERO:** Que el 15 de julio de 2025, a las 11:00 am, atendiendo a la solicitud de la Policía Nacional, los profesionales de control y vigilancia del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura realizaron la verificación conjunta en las instalaciones del Retén Forestal, en coordenadas 3°52'24" N - 77°0'3" O Ubicado en el Barrio los Pinos (Retén forestal) del EPA Distrito de Buenaventura. - Valle del Cauca, se encontraba Una (1) persona identificada como **FABIO TOMAS RUBIANO OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.493.994.

**SEGUNDO:** Se observa que el material forestal era transportado en un camión de placas VKE301, de inmediato se les hace el requerimiento de salvoconducto expedido por las autoridades ambientales.

**TERCERO:** Se procedió a la cubicación del material y a la identificación de las especies involucradas. Durante este procedimiento, se encontró unos especímenes los cuales estaban siendo transportados presuntamente sin los permisos legales necesarios que determinen la procedencia o el aprovechamiento legal, por lo cual; presuntamente se configura un delito.

**CUARTO:** Durante la validación del material, los productos forestales maderables encontrados son los que se describen a continuación:

Tabla 1. Descripción de tipos de madera y variables dasométricas.

| Nombre Conocido | Nombre científico     | Estado de transformación | volumen             |
|-----------------|-----------------------|--------------------------|---------------------|
| Mangle          | Rhizophora mangle     | Viga                     | 0,80 m <sup>3</sup> |
| Caimito         | Pauteria sp.          | Bloque                   | 2 m <sup>3</sup>    |
| Chanul          | Humiriastrum procerum | Viga                     | 1 m <sup>3</sup>    |

**QUINTO:** Que una vez adelantado el procedimiento de Incautación queda como evidencia el acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 144299**, el material fotográfico y el respectivo concepto técnico ambiental **No. 2025-077**, fundamento esencial para continuar con lo pertinente desde la instancia normativa y jurídica.

**SEXTO:** El señor al cual se le decomiso el material forestal anteriormente descripto mediante el acta de flagrancia del 15 de julio de 2025 **No. 144299** mencionó que él simplemente transportaba el material y contaba únicamente con una factura de compra y que el material era transportado para la construcción de una vivienda.



## ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

### DISTRITO DE BUENAVENTURA

**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



**SÉPTIMO:** La aprehensión y posesión del respectivo vehículo se encuentra en competencia de la Policía Nacional, por lo cual, la presente Autoridad cuenta únicamente con el material documental y forestal objeto del presente trámite administrativo sancionatorio ambiental; es por ellos que la respectiva reclamación o entrega provisional debe solicitarse ante la misma entidad que realizó el decomiso.

### III. COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993 corresponde al Establecimiento Público Ambiental dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental es la entidad competente para resolver los asuntos de tala y poda de árboles según lo previsto en la ley 99 de 1993, que señala "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solo podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Debe indicar el Establecimiento Público Ambiental, como máxima Autoridad Ambiental en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, que la Constitución Política de Colombia establece que:

**"ARTICULO 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7  
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (negrillas y subrayado fuera de texto original)

Que el Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195, señala que: "se entiende por flora todo el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional".

Así mismo, en el referido Decreto, en el artículo 223 y 224 indica que:



**Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224.** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el decreto 1076 de 2015, establece que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar".

Que la Resolución No. 1909 de 2017 "por medio del cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

**Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

## V. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

**"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva."**

De la misma manera, el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia:

**"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto**



# ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA

**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

En este sentido, el artículo 36° de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación:

(i) Amonestación escrita (ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Consecuentemente, señala que:

**ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, establece que a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

## VI. FUNDAMENTO DE LA LEGALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o ---sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7  
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:

***"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. ...***

***Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. ...***

***Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."***



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

En el caso que nos ocupa y en atención a la ley 1333 de 2009, establece que en los casos de flagrancia se dará aplicación a lo contemplado en los artículos 15 y 16 que contemplan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, se verificará si existe mérito para formular cargos al señor **FABIO TOMAS RUBIANO OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.493.994, quien conducía el vehículo tipo CAMION de placas **VKE301** al cual se le decomiso el material forestal anteriormente descripto mediante el acta de flagrancia del 15 de julio de 2025 **No. 144299** por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 10 que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura,

RESUELVE

9



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7  
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



**ARTICULO PRIMERO. LEGALIZAR E IMPONER** medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva del siguientes materiales forestales:

Tabla N. 1. Productos forestales incautados

| Nombre Conocido | Nombre científico            | Estado de transformación | volumen             |
|-----------------|------------------------------|--------------------------|---------------------|
| Mangle          | <i>Rhizophora mangle</i>     | Viga                     | 0,80 m <sup>3</sup> |
| Caimito         | <i>Pauteria sp.</i>          | Bloque                   | 2 m <sup>3</sup>    |
| Chanul          | <i>Humiriastrum procerum</i> | Viga                     | 1 m <sup>3</sup>    |

**PARAGRAFO PRIMERO.** Que la incautación del material forestal, se realizó el día 15 de julio de 2025 mediante Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 144299**; por lo cual, la medida preventiva impuesta y mediante la presente legalización, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o, a petición de parte, siempre y cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO TERCERO.** La presente notificación se hará bajo los términos contemplados en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. TENER** como elementos materiales probatorios, el material incautado y demás pruebas que sean requeridas dentro de este proceso de legalización de medida preventiva, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos del caso según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO TOMAS RUBIANO OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.493.994, quien



## ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

DISTRITO DE BUENAVENTURA

**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



conducía el vehículo tipo CAMION de placas **VKE301**, la presente notificación se realiza en calidad de conductor, debido a evidenciarse un transporte de material forestal presuntamente sin el salvoconducto correspondiente, ni los requisitos legales, con forme a los términos contemplados en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: CONTRA** el presente Acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura a los dieciséis (16) días del mes de julio del año Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON ANTONY VALENCIA CAICEDO**

Director General  
Establecimiento Público Ambiental  
Distrito de Buenaventura

PROYECTÓ: ABOGADO CONTRATISTA

REVISÓ: JORDY MAURICIO LOZANO ANGULO – JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

APROBÓ: JORDY MAURICIO LOZANO ANGULO – JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA